INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL CON EL OBJETO DE REGULAR LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN.

BOLETÍN N° 14.767-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

TRAMITACIÓN DEL MENSAJE.

i.- En sesión 116ª, de 03 de enero de 2022, se da cuenta en Sala este proyecto y se remite para su tramitación a esta Comisión.

ii.- En la sesión N° 5 de la Comisión, de 05 de mayo de 2026 se aprueba en general por mayoría de votos.

iii.- Esta Comisión, en su sesión N° 8, de fecha 9 de junio de 2026 emite el respectivo informe y lo despacha a Sala.

COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INVITADOS.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Francisco Undurraga, acompañado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos.

El Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector, señor Marcelo Romero; el Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, BRIDEPI, Prefecto, señor Daniel Ahumada, el Comisario, señor Raúl Rojas y la Subprefecta Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, BRIDEPI, señora Lorena Fernández.

El Presidente de la Cámara Chilena de Infraestructura Digital, IDICAM, señor Rodrigo Ramírez.

El Director Jurídico de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, señor Jorge Mahú, y el Director General de Chile Actores, señor Rodrigo Águila.

El Presidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Telecomunicaciones, Chile Telcos A.G., señor Alfie Ulloa.

El representante de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, IFPI Chile, señor Francisco Nieto y el asesor jurídico, señor Fernando Silva.

El Senior Legal Director, VMK Abogados, señor Daniel Steinmetz y representante de la Mesa de Inteligencia Artificial de Chiletec, empresas de software, señor Roberto Gibson.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Incorporar y regular las medidas tecnológicas de protección en la legislación chilena, estableciendo sanciones frente a su elusión y adecuando el derecho interno a los tratados internacionales sobre propiedad intelectual digital, con el propósito de reforzar la protección de los derechos de autor y derechos conexos en entornos digitales.

Para ello se introducen modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene normas con el carácter de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene.

4.- EN SESIÓN N° 5, DE 05 DE MAYO DE 2026 EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Puesto en votación en general, el proyecto fue **aprobado por mayoría**, con los votos a favor de los diputados señores **Patricio Briones, Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Germán Verdugo y Hotuiti Teao**. Votó en contra el diputado señor Javier Muñoz (en reemplazo de la diputada señora Priscila Castillo). Se abstuvieron las diputadas señoras **Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut**, y el diputado señor **Raúl Soto. (7-1-4)**

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Si bien no hubo, se rechazaron los siguientes numerales del artículo único:

2) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual:

a) El que para utilizar indebidamente una obra, interpretación, ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos eluda una medida tecnológica de protección.
b) El que maliciosamente y con fines de comercialización fabrique, importe, distribuya, venda o de en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes que hayan sido directamente diseñados, producidos o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección o cuyo propósito principal sea el de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.
2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.
3. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- También comete delito contra la propiedad intelectual el que, maliciosamente y con fines de comercialización, fabrique, importe, distribuya, venda o dé en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes o suministre servicios, que sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

INDICACIONES RECHAZADAS.

I.- De las diputadas señoritas **Irací Hasler y Constanza Schonhaut:**

Para incorporar un nuevo artículo 71 bis:

“Artículo 71 bis.- En ningún caso las medidas tecnológicas de protección podrán impedir el ejercicio del autor ni el acceso a la obra para los fines amparados por los derechos morales del Capítulo IV del Título I de la presente ley. El titular de la medida deberá proporcionar, a solicitud fundada del interesado, mecanismos alternativos que permitan dicho acceso sin elusión de la medida.

2.- De las diputadas señoritas **Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut**:

Para incorporar un nuevo artículo 71 U, con las siguientes letras:

Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

d) Cuando sea necesario para la auditoría, verificación o corrección de seguridad de sistemas que integran infraestructura crítica, incluyendo redes de energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud y servicios financieros, ejecutada por organismos estatales competentes o terceros expresamente habilitados por éstos. Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura crítica la definida por la legislación sectorial aplicable.”.”

e) Cuando se trate de actividades que permitan el acceso, reproducción, distribución o modificación de obras o programas computacionales que se encuentren bajo licencias de código abierto, acceso abierto (open access), software libre o que formen parte de plataformas culturales o bibliotecas digitales públicas sin fines de lucro.

f) Cuando sea necesario para diagnosticar, mantener, reparar o modificar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, siempre que la elusión sea realizada por el propietario o por un tercero que actúe por su encargo, con el único propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien o lograr su interoperabilidad con otros sistemas de elección del propietario, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.

Quedan especialmente comprendidos, en esta excepción, los dispositivos médicos implantables o de uso personal continuo y los equipos de maquinaria agrícola, industrial o de transporte.”.”

3.- Del **Ejecutivo:**

Para reemplazar el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“3) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales el que, maliciosamente, y con ánimo de lucro fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Haber sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección;
2) Ser promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.”.”.

4.- De las diputadas señoritas **Carolina Cucumides, Irací Hasler** y **Constanza Schonhaut:**

Para sustituir, en el numeral 2) y 3) del artículo único del proyecto de ley, incorporando un nuevo artículo 84 bis a la ley N° 17.336, en el siguiente tenor:

“Artículo 84 bis.- Responderá por los perjuicios que causare, el que:
a) Con fines comerciales o ánimo de lucro, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos.
b) Con fines de comercialización fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título, promocione o publicite, dispositivos o productos, o suministre servicios que hayan sido directamente diseñados, o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección.

5.- De las diputadas señoritas **Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut:**

Para incorporar un nuevo artículo 71 U, del siguiente tenor:

Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

d) Cuando sea necesario para la auditoría, verificación o corrección de seguridad de sistemas que integran infraestructura crítica, incluyendo redes de energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud y servicios financieros, ejecutada por organismos estatales competentes o terceros expresamente habilitados por éstos. Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura crítica la definida por la legislación sectorial aplicable.

e) Cuando se trate de actividades que permitan el acceso, reproducción, distribución o modificación de obras o programas computacionales que se encuentren bajo licencias de código abierto, acceso abierto (open access), software libre o que formen parte de plataformas culturales o bibliotecas digitales públicas sin fines de lucro.

f) Cuando sea necesario para diagnosticar, mantener, reparar o modificar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, siempre que la elusión sea realizada por el propietario o por un tercero que actúe por su encargo, con el único propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien o lograr su interoperabilidad con otros sistemas de elección del propietario, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.

Quedan especialmente comprendidos en esta excepción los dispositivos médicos implantables o de uso personal continuo y los equipos de maquinaria agrícola, industrial o de transporte.

6.- De las diputadas señoritas y **Carolina Cucumides, Irací Hasler** y **Constanza Schonhaut:**

Para agregar una nueva Disposición Transitoria, del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria.- El Ministerio del Interior, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) y c) del artículo 3 de la Ley 20.502 deberá, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, definir la instancia intersectorial encargada de recomendar cada tres años a la Comisión de

Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados qué categorías adicionales de obras, dispositivos o sistemas deben exceptuarse de las responsabilidades establecidas en esta ley. Deberá fundar su recomendación atendiendo el carácter estratégico para la seguridad nacional, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo tecnológico, el interés público o en la constatación de que las medidas tecnológicas de protección aplicadas sobre esos sistemas afectan de manera significativa el ejercicio de usos no infractores o impiden la auditoría, interoperabilidad o mantenimiento necesarios para su correcto funcionamiento."

INDICACIONES INADMISIBLES.

No hubo.

6.- MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hubo.

7.- SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR FELIPE ROSS CORREA.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

ANTECEDENTES.

Precisa el Ejecutivo, a título de **antecedentes**, que el mensaje define las medidas tecnológicas de protección (MTP) como aquellas tecnologías, dispositivos o componentes que controlan el acceso a obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas u otros objetos protegidos por derechos de autor o conexos, impidiendo normalmente su elusión accidental. La definición se extrae del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América y constituye el eje conceptual de la reforma.

En cuanto a la regulación internacional, el proyecto señala que las MTP se encuentran contempladas en diversos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, especialmente el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. El mensaje destaca que estos instrumentos obligan a los Estados a otorgar protección jurídica adecuada y recursos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas utilizadas por titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Particular relevancia adquiere el artículo 11 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, que exige protección jurídica contra la elusión de medidas tecnológicas eficaces, así como el artículo 17.7 N.º 5 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, que obliga a establecer responsabilidad civil e incluso penal respecto de quienes eludan medidas tecnológicas o fabriquen, comercialicen o distribuyan dispositivos destinados a ello.

El mensaje sostiene que Chile debe adecuar su legislación interna a dichos estándares internacionales, incorporando herramientas eficaces para la protección de derechos de autor y conexos tanto en el entorno físico como digital.

FUNDAMENTOS.

Respecto de los **fundamentos** de la iniciativa, el Ejecutivo argumenta que el uso masivo de Internet y las tecnologías digitales ha transformado profundamente los modelos de distribución, explotación y acceso a obras intelectuales, generando nuevos riesgos de reproducción, distribución y utilización no autorizada de contenidos protegidos. En este contexto, las MTP surgen como mecanismos destinados a evitar la pérdida de control de los titulares sobre sus derechos, especialmente frente a plataformas de intercambio ilícito y usos digitales no autorizados.

Asimismo, la iniciativa presidencial enfatiza la importancia económica y cultural de las industrias creativas, señalando que el sector representa aproximadamente un 2,2% del PIB nacional, conforme a estudios del entonces Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Se sostiene que una protección más robusta favorecería el empleo, la comercialización nacional e internacional de contenidos y el fortalecimiento de las industrias culturales chilenas.

El proyecto también reconoce expresamente la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el acceso a la cultura y el conocimiento. En ese sentido, el mensaje menciona ejemplos de conductas que no debieran considerarse vulneraciones a las MTP, tales como el uso de obras cuyo plazo de protección haya expirado, actos autorizados por ley, cumplimiento de resoluciones judiciales o el ejercicio legítimo de excepciones y limitaciones contempladas en la propia Ley de Propiedad Intelectual.

OBJETIVO.

El objetivo central del proyecto consiste en incorporar al derecho interno chileno el concepto de medida tecnológica de protección, establecer sanciones respecto de quienes eludan dichas medidas o comercialicen herramientas destinadas a ello, y adecuar la legislación nacional a las obligaciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile en materia de propiedad intelectual digital, todo ello con el propósito de reforzar y promover la protección de los derechos de autor y derechos conexos en el contexto digital.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

En cuanto a su estructura normativa, el proyecto consta de un artículo único, compuesto por tres numerales, mediante los cuales se introducen modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Su **numeral 1** incorpora una nueva letra z) en el artículo 5° de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, introduciendo una definición legal de “medida tecnológica de protección”, basada en los estándares contenidos en tratados internacionales sobre la materia.

Su **numeral 2** añade un nuevo artículo 81 bis en la ley N° 17.336, creando nuevos delitos contra la propiedad intelectual vinculados a la elusión de medidas tecnológicas de protección y a la fabricación, importación, distribución, venta o comercialización de dispositivos destinados a facilitar dicha elusión. La disposición contempla dos conductas sancionadas: por una parte, la elusión de una medida tecnológica para utilizar indebidamente obras u objetos protegidos; y, por otra, la fabricación o comercialización maliciosa de dispositivos especialmente destinados a permitir o facilitar la elusión de dichas medidas. Asimismo, establece penas alternativas de reclusión menor en su grado mínimo o multas graduadas entre 5 y 1.000 UTM, según el monto del perjuicio ocasionado.

Su **numeral 3** agrega un nuevo artículo 81 ter en la ley N° 17.336, sancionando la fabricación, importación, distribución, comercialización o suministro de servicios asociados a dispositivos promocionados o comercializados con el propósito de eludir medidas tecnológicas de protección. A diferencia del artículo anterior, esta disposición contempla exclusivamente penas de multa, también graduadas conforme al monto del perjuicio causado.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa presidencial en estudio modifica la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, en la forma detallada en el acápite anterior.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco de la discusión general de este mensaje, la Comisión recibió a representantes de la Policía de Investigaciones de Chile, del sector telecomunicaciones, de entidades de gestión colectiva, asociaciones vinculadas a la infraestructura digital y autoridades del Ejecutivo, quienes coincidieron en la necesidad de actualizar la normativa nacional para enfrentar adecuadamente la piratería digital y las nuevas formas de vulneración de derechos de autor en entornos tecnológicos.

Las exposiciones dieron cuenta de que la legislación vigente fue concebida para un entorno analógico, centrado en soportes físicos y mecanismos tradicionales de distribución de contenidos, situación que actualmente resulta insuficiente frente a fenómenos digitales complejos, tales como IPTV ilegal, aplicaciones piratas, retransmisión de contenidos desde servidores extranjeros, elusión de sistemas tecnológicos de protección y comercialización de dispositivos destinados a vulnerar medidas de seguridad digital.

Asimismo, se destacó que la iniciativa busca cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile en virtud de tratados suscritos con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

El **Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector señor Marcelo Romero**, señaló que el proyecto resulta pertinente frente al incremento sostenido de la piratería

digital y a las dificultades que presenta actualmente la persecución de delitos vinculados a la propiedad intelectual en el entorno digital.

Indicó que, a diferencia de las copias físicas tradicionales, los contenidos digitales pueden replicarse, trasladarse o alojarse en distintos dominios en cuestión de minutos, lo que dificulta significativamente la obtención de evidencia y la persecución penal eficaz. Precisó que los procedimientos actualmente disponibles resultan excesivamente burocráticos frente a organizaciones ilícitas que operan de manera extremadamente dinámica en internet.

Destacó además la necesidad de fortalecer la capacitación técnica de funcionarios especializados y sugirió evaluar mecanismos prejudiciales o administrativos que permitan adoptar medidas rápidas frente a plataformas ilegales. En cuanto al contenido específico del proyecto, manifestó conformidad con aquellas disposiciones destinadas a sancionar la importación, distribución y comercialización de dispositivos orientados a vulnerar medidas tecnológicas de protección, aunque propuso revisar la redacción de determinadas normas para incorporar también aquellos dispositivos comercializados con software ilícito preinstalado.

Finalmente, señaló la conveniencia de avanzar en campañas de difusión y educación pública orientadas a desincentivar el consumo de piratería digital, indicando que existen experiencias internacionales comparadas que podrían contribuir al fortalecimiento de la persecución de este tipo de ilícitos.

Por su parte, el Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, BRIDEPI, Prefecto señor **Daniel Ahumada**, sostuvo que tanto la Ley de Propiedad Intelectual como la Ley General de Telecomunicaciones responden a una lógica analógica insuficiente para abordar fenómenos digitales contemporáneos.

Explicó que aplicaciones y plataformas ilegales pueden desaparecer y reaparecer rápidamente bajo nuevos dominios, dificultando gravemente la persecución judicial y permitiendo que organizaciones ilícitas mantengan operaciones permanentes desde servidores ubicados fuera del país. Indicó además que los proveedores de internet enfrentan limitaciones derivadas del principio de neutralidad de la red, lo que dificulta intervenir contenidos sin orden judicial específica.

En ese contexto, propuso incorporar mecanismos de bloqueo dinámico administrativo, sujetos a resguardos constitucionales, y coordinar esta regulación con la ley N° 21.459 sobre delitos informáticos. Del mismo modo, planteó la necesidad de integrar la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley General de Telecomunicaciones y la legislación sobre seguridad informática dentro de una estrategia común de prevención y persecución penal.

Asimismo, advirtió que las aplicaciones ilegales no solo afectan derechos de autor, sino que también exponen a los usuarios a fraudes, robo de datos personales, suplantaciones de identidad y otros delitos informáticos. Señaló que muchos dispositivos ilegales operan conectados a servidores ubicados en Asia o Europa del Este, lo que dificulta la cooperación internacional y la realización de diligencias investigativas oportunas.

El **Prefecto Ahumada** desarrolló también una explicación conceptual relativa a la diferencia entre propiedad intelectual y propiedad industrial. Indicó que la propiedad intelectual protege creaciones inmateriales, tales como obras literarias, musicales, cinematográficas y digitales, mientras que la propiedad industrial resguarda marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales.

Precisó que la existencia de productos alternativos o repuestos compatibles no constituye necesariamente una infracción, siempre que se respeten los derechos marcarios y patentarios correspondientes, descartando así que la iniciativa pueda afectar mercados lícitos de repuestos o productos compatibles.

Durante el debate parlamentario, el diputado señor **Víctor Pino** consultó acerca de los eventuales efectos de la iniciativa sobre mercados de repuestos alternativos y productos compatibles.

A raíz de dicha consulta, los expositores profundizaron en la distinción entre propiedad intelectual y propiedad industrial, precisando que la iniciativa se orienta principalmente a la protección de contenidos digitales y medidas tecnológicas de protección, sin afectar la existencia de productos alternativos legítimos.

Por su parte, el diputado señor **Daniel Manouchehri** manifestó la necesidad de delimitar claramente el alcance práctico de la iniciativa.

Indicó que la finalidad del proyecto no consiste en perseguir estudiantes o usuarios domésticos que utilicen programas sin licencia, sino combatir organizaciones dedicadas a la piratería digital. Señaló además que la utilización informal de determinados programas computacionales constituye actualmente una infracción civil, pero no necesariamente un delito penal.

En respuesta a dichas inquietudes, el **Prefecto Ahumada** explicó que el proyecto no se orienta a perseguir conductas domésticas o educativas de baja entidad, sino mecanismos destinados a vulnerar sistemas de seguridad digital y acceder ilícitamente a contenidos o servicios protegidos. Añadió que este tipo de dispositivos puede transformarse en una puerta de entrada para delitos más graves, tales como fraudes informáticos, robo de información, interceptación de comunicaciones y suplantación de identidad.

El diputado señor **Roberto Arroyo** consultó acerca de la necesidad de actualizar nuevamente la legislación sobre propiedad intelectual frente a los cambios tecnológicos y digitales experimentados en las últimas décadas.

Asimismo, preguntó cómo la iniciativa logra compatibilizar la protección de autores, artistas y empresas con los derechos de los usuarios comunes, particularmente respecto del acceso legítimo a contenidos culturales, investigación, educación e inteligencia artificial.

En respuesta, el **Prefecto Ahumada** indicó que la legislación vigente fue concebida para un entorno analógico, mientras que actualmente existe una realidad dominada por plataformas digitales, comercio electrónico, reproducción instantánea de contenidos y sistemas de inteligencia artificial capaces de reutilizar imágenes, datos y obras protegidas. Señaló además que la

actualización normativa resulta necesaria para proteger a los consumidores frente a fraudes informáticos y aplicaciones ilegales que operan sin regulación ni control de seguridad.

El Presidente de la Cámara Chilena de Infraestructura Digital, IDICAM, señor **Rodrigo Ramírez**, explicó que las medidas tecnológicas de protección corresponden a sistemas destinados a resguardar contenidos digitales, tales como mecanismos DRM, controles de acceso, cifrado de señales y plataformas de autenticación.

Indicó que Chile mantiene obligaciones internacionales vigentes derivadas de tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, los cuales exigen establecer mecanismos de protección jurídica frente a la elusión de estas medidas.

Precisó que el proyecto incorpora una definición legal de medidas tecnológicas de protección y crea nuevas figuras penales destinadas a sancionar tanto la elusión de dichas medidas como la fabricación y comercialización de dispositivos orientados a vulnerarlas.

Asimismo, expuso antecedentes relativos al impacto económico de la piratería digital, señalando que existirían más de un millón de usuarios de servicios ilegales de televisión digital en Chile, generándose importantes pérdidas económicas y tributarias. Propuso fortalecer la persecución mediante mecanismos de bloqueo dinámico de enlaces ilícitos, coordinación público-privada y restricciones respecto de plataformas de pago utilizadas para financiar servicios ilegales.

El **Director Jurídico de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD), señor Jorge Mahú**, manifestó el respaldo de dicha entidad al proyecto.

Señaló que la iniciativa permite avanzar en el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por Chile en materia de protección de derechos de autor, aunque formuló observaciones técnicas relativas a la definición de medidas tecnológicas de protección y a la proporcionalidad de las sanciones penales propuestas. Sugirió revisar determinados tipos penales y evaluar su eventual incorporación al régimen de delitos económicos.

Por su parte, el **Director General de Chile Actores, señor Rodrigo Águila**, expresó el apoyo de dicha organización a la iniciativa.

Destacó que el proyecto fortalece la protección de intérpretes y artistas audiovisuales, aunque precisó que la entidad no comparte la penalización del usuario final y que el foco debe situarse en organizaciones o plataformas que lucran mediante la explotación ilícita de contenidos protegidos.

Asimismo, el Presidente Ejecutivo de Chile Telcos A.G., señor Alfie Ulloa, con apoyo de una presentación en PowerPoint, respaldó el proyecto y sostuvo que la piratería digital genera perjuicios económicos, evasión tributaria y riesgos relevantes de ciberseguridad para los consumidores.

Planteó además la necesidad de perfeccionar la redacción de algunos tipos penales, evitar referencias tecnológicas excesivamente específicas y

complementar la regulación mediante mecanismos de bloqueo de aplicaciones piratas y plataformas de pago utilizadas por servicios ilegales.

Finalmente, el Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos, apoyado en una presentación en PowerPoint, señaló que la iniciativa busca incorporar el concepto de medidas tecnológicas de protección y establecer sanciones frente a su vulneración, dando cumplimiento a obligaciones internacionales asumidas por Chile.

Precisó que las medidas tecnológicas de protección corresponden a tecnologías o dispositivos destinados a controlar el acceso a obras protegidas y explicó que el proyecto contempla figuras penales destinadas a sancionar tanto la elusión de dichas medidas como la fabricación o comercialización de dispositivos destinados a vulnerarlas.

Indicó además que las penas contempladas son de baja entidad y se orientan principalmente a conductas realizadas con fines comerciales. Reconoció, sin embargo, que el proyecto requiere perfeccionamientos técnicos y de redacción.

En el debate posterior, la diputada señora **Carolina Cucumides** manifestó dudas acerca de la eficacia práctica de la iniciativa frente a plataformas radicadas en el extranjero.

Consultó particularmente acerca de la capacidad del sistema judicial para responder oportunamente frente a este tipo de ilícitos y respecto de la aplicación de la normativa frente a servicios operados desde el extranjero.

Por su parte, la diputada señora **Constanza Schonhaut** formuló observaciones relativas a la amplitud de la definición de medidas tecnológicas de protección y a eventuales redundancias entre distintos tipos penales contenidos en el proyecto.

Asimismo, manifestó preocupación respecto de la amplitud de determinadas definiciones legales y de los efectos que dichas normas podrían generar sobre situaciones ambiguas vinculadas a propiedad intelectual y acceso a contenidos digitales.

El diputado señor **Alejandro Riquelme** cuestionó específicamente la utilización del término “indebidamente” en uno de los artículos propuestos.

Estimó que dicho concepto resulta ambiguo y susceptible de generar dificultades interpretativas y de aplicación práctica.

En respuesta a dichas observaciones, el **Subsecretario Lobos** reconoció la existencia de problemas de técnica legislativa y señaló que determinadas disposiciones requieren ajustes para otorgar mayor claridad normativa y evitar duplicidades.

En otra sesión, comparecieron nuevamente representantes de la Policía de Investigaciones de Chile.

El **Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector señor Marcelo Romero**, señaló

que resulta conveniente y necesario avanzar en modificaciones legales sobre medidas tecnológicas de protección, indicando que la normativa vigente fue concebida para una realidad analógica y no digital. Expresó que la piratería digital constituye actualmente una de las formas más complejas de infracción a la propiedad intelectual y que los procedimientos investigativos y judiciales suelen extenderse durante largos períodos, lo que dificulta una respuesta eficaz frente a plataformas ilícitas que operan dinámicamente. En ese contexto, mencionó experiencias relativas a medidas prejudiciales civiles destinadas al bloqueo de plataformas ilegales, señalando que dichos mecanismos resultan lentos frente a la rapidez con que reaparecen estos servicios. Por ello, propuso evaluar mecanismos más ágiles, incluso de carácter administrativo, mediante instancias técnicas integradas por organismos como la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Ministerio Público, con facultades de respuesta rápida frente a infracciones digitales. Asimismo, manifestó interés en incorporar experiencias comparadas, particularmente de Brasil, respecto de herramientas utilizadas para combatir la piratería digital.

La S**ubprefecta Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual de la Policía de Investigaciones de Chile, BRIDEPI, señora Lorena Fernández**, señaló que las modificaciones relativas a medidas tecnológicas de protección resultan relevantes debido a la evolución de las formas de infracción en entornos digitales. Explicó que actualmente las investigaciones ya no se limitan a soportes físicos, sino que involucran plataformas IPTV ilícitas, software, cuentas compartidas, servicios de *streaming* ilegal y otras tecnologías intangibles, lo que exige nuevas herramientas jurídicas y técnicas para su persecución.

Destacó que para la labor policial resulta fundamental que la normativa entregue claridad respecto de las conductas sancionadas, permitiendo determinar qué medida tecnológica fue vulnerada, si existió finalidad de lucro, cuál fue el perjuicio económico ocasionado y si los dispositivos involucrados tenían usos lícitos o ilícitos. Asimismo, enfatizó la importancia de preservar adecuadamente la evidencia digital, incluyendo sitios web, billeteras digitales, dispositivos, software y registros asociados a cadenas de comercialización. Finalmente, sostuvo que la legislación debe contemplar mecanismos eficaces de preservación de evidencia, medidas cautelares para retirar o bloquear contenidos ilícitos y una adecuada coordinación entre policías, Ministerio Público, aduanas, plataformas digitales y titulares de derechos, relevando además la necesidad de capacitación especializada para todos los actores intervinientes.

El Comisario experto de la BRIDEPI, señor Raúl Rojas, señaló que las investigaciones sobre delitos de propiedad intelectual digital han obligado a actualizar permanentemente los conocimientos técnicos y jurídicos de las policías, debido a la evolución de las tecnologías utilizadas para la retransmisión ilegal de contenidos audiovisuales. Explicó que actualmente las organizaciones dedicadas a la piratería digital operan mediante plataformas IPTV, aplicaciones, servicios de streaming ilegal y dispositivos digitales que permiten acceder ilícitamente a contenidos protegidos, generando además perjuicios económicos y tributarios. Indicó que una de las principales dificultades investigativas radica en la naturaleza intangible y dinámica de estas tecnologías, ya que hoy es posible acceder a contenidos pirateados mediante teléfonos celulares, Smart TV o computadores personales, sin necesidad de decodificadores físicos. Añadió que ello dificulta la preservación de evidencia digital, el seguimiento del flujo de dinero y la identificación de servidores y responsables, especialmente cuando los servicios

operan desde el extranjero o cambian constantemente de ubicación digital. Asimismo, describió modalidades de comisión del ilícito, tales como la venta de dispositivos físicos preconfigurados y la comercialización de membresías mensuales mediante aplicaciones y listas descargables. Finalmente, manifestó el interés de la Policía de Investigaciones en avanzar hacia una modernización de la Ley de Propiedad Intelectual que incorpore conceptos y herramientas adaptadas a la realidad digital actual.

El diputado señor **Patricio Briones** manifestó que el proyecto le parecía interesante por la protección que entrega a la propiedad intelectual y al mundo artístico, aunque expresó dudas respecto de su aplicación práctica. En particular, planteó preocupación por personas que, sin actuar dolosamente o por desconocimiento, pudieran incurrir involuntariamente en conductas relacionadas con contenidos protegidos en entornos digitales y redes sociales. Asimismo, consultó si el proyecto contempla mecanismos claros para determinar el perjuicio efectivo causado al autor o creador del contenido.

La diputada señora **Carolina Cucumides** planteó dudas acerca de la necesidad de establecer una tipificación específica para la elusión de medidas tecnológicas de protección, consultando si el problema actual radica realmente en la ausencia de normas penales o más bien en dificultades investigativas y probatorias. Asimismo, manifestó que la persecución penal debiera enfocarse principalmente en quienes comercializan o distribuyen dispositivos y servicios ilícitos, más que en consumidores que eventualmente acceden a ellos de buena fe.

En respuesta, la **Subprefecta señora Lorena Fernández** precisó que el elemento central para determinar la responsabilidad en este tipo de delitos es el ánimo de lucro, criterio que ya se encuentra contemplado en la legislación vigente y que orienta tanto la actuación del Ministerio Público como las investigaciones policiales. Señaló que el consumidor final, en principio, no constituye el foco de la persecución penal, a diferencia de quienes comercializan o distribuyen servicios ilícitos. Agregó que otro elemento relevante es la evidente diferencia de precio entre productos legales y aquellos obtenidos ilícitamente, los cuales suelen comercializarse fuera de circuitos formales, sin emisión de boletas ni pago de impuestos, generando enriquecimiento ilícito y evasión tributaria.

El diputado señor **Hotuiti Teao** manifestó preocupación por la ausencia de excepciones explícitas en el proyecto respecto de situaciones vinculadas al acceso inclusivo a contenidos. A modo de ejemplo, planteó el caso de una persona no vidente que adquiere legalmente un libro pero requiere utilizar mecanismos tecnológicos especiales para acceder a su contenido, lo que eventualmente podría implicar la elusión de medidas de protección. En ese contexto, advirtió posibles dificultades interpretativas y prácticas para distinguir cuándo una conducta constituye efectivamente una infracción y cuándo responde al ejercicio legítimo de derechos asociados a accesibilidad o uso personal.

El diputado señor **Alejandro Riquelme** manifestó dudas respecto de la forma en que se determinarán las sanciones y el alcance práctico de la normativa propuesta. Consultó particularmente sobre la situación de usuarios que descargan aplicaciones disponibles en plataformas oficiales y preguntó cómo se distinguirá entre consumidores finales y quienes efectivamente cometen las infracciones relacionadas con la comercialización y explotación de servicios ilícitos. Asimismo, planteó interrogantes acerca de la determinación del perjuicio

económico asociado a derechos de autor y respecto de la aplicación del principio de soberanía normativa frente a contenidos provenientes del extranjero.

Posteriormente, el Prefecto Inspector señor **Marcelo Romero** coincidió en que existe una diferencia relevante entre las disposiciones analizadas, ya que una de ellas incorpora expresamente el ánimo de lucro y la actuación maliciosa, mientras que la otra no lo hace con igual precisión. Señaló que la persecución penal en materias de propiedad intelectual se orienta principalmente contra quienes comercializan, distribuyen o facilitan ilícitamente estos servicios y no contra el consumidor final, razón por la cual estimó pertinente efectuar aclaraciones legislativas durante la discusión particular para evitar interpretaciones extensivas respecto de los usuarios finales.

El representante de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, IFPI Chile, señor Francisco Nieto expuso, con apoyo de una presentación en PowerPoint, que la entidad reúne a las principales compañías musicales nacionales e internacionales presentes en el país y tiene por objeto proteger la producción, comercialización y explotación de fonogramas y videogramas. Señaló que la industria musical ha enfrentado graves afectaciones derivadas de copias y usos no autorizados de contenidos, especialmente debido a la rápida evolución tecnológica desde formatos físicos hacia plataformas digitales y servicios de streaming. En ese contexto, manifestó el respaldo de la industria al proyecto de ley, indicando que la regulación de medidas tecnológicas de protección resulta necesaria tanto para resguardar la sostenibilidad de la economía digital como para cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile. Explicó que dichas medidas operan en distintas capas de protección, tales como controles de acceso, control de copia, actos de elusión y tecnologías infractoras destinadas a impedir accesos no autorizados. Asimismo, expuso ejemplos vinculados a sistemas DRM, validación en la nube, fragmentación de archivos y “stream ripping”, señalando que este último fenómeno tendría un impacto significativo en Chile y la región. Finalmente, sostuvo que el proyecto debe contemplar sanciones eficaces contra quienes desarrollan o comercializan tecnologías destinadas a eludir las protecciones digitales, advirtiendo que la actual redacción podría imponer una carga excesiva de prueba a las víctimas respecto de la cuantificación de perjuicios económicos.

El **Senior Legal Director de VMK Abogados, señor Daniel Steinmetz**, manifestó su apoyo al proyecto, aunque advirtió que la iniciativa mantiene un diseño predominantemente judicial que, a su juicio, no permitirá disminuir efectivamente la piratería digital en Chile. Explicó que los ilícitos digitales presentan características distintas a las infracciones tradicionales de propiedad intelectual, destacando su velocidad, masividad, capacidad de reaparición y anonimato. Señaló que el daño económico se produce de manera inmediata y que un solo operador ilegal puede distribuir simultáneamente cientos de canales o miles de contenidos a millones de usuarios, reapareciendo rápidamente mediante dominios espejo o nuevas aplicaciones. Agregó que los operadores utilizan VPN y estructuras transfronterizas, dificultando la individualización de responsables bajo el sistema procesal chileno. Expuso además el caso de transmisiones deportivas en vivo, indicando que cualquier acción judicial posterior resulta ineficaz para reparar el perjuicio económico una vez concluido el evento transmitido ilegalmente. Asimismo, advirtió que la piratería online constituye un problema de ciberseguridad y protección de datos personales, mencionando como ejemplo el caso de Magis TV. Finalmente, cuestionó la lentitud de la vía judicial ordinaria y propuso incorporar mecanismos administrativos rápidos de bloqueo de sitios y

dominios ilegales, tomando como referencia experiencias comparadas implementadas en Brasil.

El **representante de la Mesa de Inteligencia Artificial de Chiletec, señor Roberto Gibson**, manifestó que el proyecto constituye un avance importante en materia de protección de derechos de autor y propiedad intelectual, aunque advirtió que la discusión legislativa debe considerar también los desafíos futuros asociados a internet, inteligencia artificial y nuevas herramientas digitales. Señaló que el concepto tradicional de piratería podría transformarse profundamente con la expansión de la inteligencia artificial generativa, debido a la utilización de música, textos y otras obras protegidas como insumos para entrenar sistemas de inteligencia artificial. En ese contexto, planteó la necesidad de discutir cómo se protegerán los derechos de autor respecto de contenidos utilizados por estas tecnologías y sostuvo que actualmente existiría un vacío regulatorio en dicha materia.

Luego el diputado señor **Raúl Soto** y las diputadas señoras **Carolina Cucumides**, **Constanza Schonhaut** e **Irací Hassler** señalaron que existe una visión transversal respecto de las preocupaciones sobre técnica legislativa y redacción del proyecto, más allá de compartir sus objetivos generales. En ese contexto, propusieron reevaluar la votación en general y abrir previamente un espacio de trabajo técnico con participación del Ejecutivo y asesores parlamentarios de todas las bancadas, considerando además las observaciones formuladas por los invitados. Expresaron que ello permitiría avanzar hacia una propuesta consensuada, con una redacción clara y eficaz, evitando afectar eventualmente a consumidores finales o generar disposiciones de difícil aplicación práctica. Asimismo, señalaron que podría conversarse con el Ejecutivo respecto de la renovación de la urgencia legislativa para disponer del tiempo suficiente para perfeccionar adecuadamente la iniciativa.

De las exposiciones y del debate parlamentario desarrollado en la Comisión, se desprende un amplio consenso respecto de la necesidad de modernizar la legislación chilena sobre propiedad intelectual para enfrentar adecuadamente la piratería digital y las nuevas dinámicas tecnológicas del entorno digital.

Asimismo, se destacó que la iniciativa busca cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile y fortalecer la protección de los derechos de autor y derechos conexos mediante herramientas jurídicas adaptadas a la realidad digital contemporánea.

Las intervenciones permitieron advertir que la discusión no se limita exclusivamente a la protección patrimonial de creadores e industrias culturales, sino que involucra también materias relativas a seguridad informática, protección de datos personales, prevención de fraudes digitales y regulación de plataformas tecnológicas.

Del mismo modo, diversos invitados coincidieron en la necesidad de incorporar mecanismos más ágiles y modernos de persecución, incluyendo herramientas de bloqueo dinámico, coordinación público-privada y actualización de los sistemas de investigación frente a organizaciones ilícitas que operan desde plataformas digitales internacionales.

Por otra parte, durante el debate parlamentario surgieron inquietudes relativas a la proporcionalidad de las sanciones, la delimitación de los tipos penales y el adecuado equilibrio entre protección de derechos de autor, innovación tecnológica, acceso legítimo a contenidos digitales y utilización de herramientas de inteligencia artificial.

Desde el punto de vista jurídico, la aprobación del proyecto implicaría una ampliación relevante del sistema chileno de protección de la propiedad intelectual, fortaleciendo especialmente la tutela penal de los derechos de autor en entornos digitales. La reforma alinearía la legislación nacional con las obligaciones internacionales asumidas por Chile en tratados multilaterales y acuerdos comerciales. Asimismo, permitiría perseguir no solo la infracción directa de derechos de autor, sino también conductas instrumentales destinadas a vulnerar sistemas tecnológicos de protección.

Entre los principales actores comprendidos o directamente vinculados a la aplicación de la iniciativa se encuentran los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores audiovisuales, plataformas digitales, empresas tecnológicas, distribuidores de contenidos, desarrolladores de software, industrias creativas y entidades de gestión colectiva. La iniciativa busca fortalecer especialmente la protección jurídica de los titulares de derechos de autor y derechos conexos frente a usos no autorizados de sus creaciones en entornos digitales, mediante la regulación y sanción de la elusión de medidas tecnológicas de protección.

Asimismo, la reforma podría generar efectos regulatorios respecto de quienes desarrollen, comercialicen o utilicen dispositivos o servicios destinados a vulnerar dichas medidas tecnológicas, así como en ámbitos relacionados con interoperabilidad informática, ingeniería inversa o modificación de dispositivos digitales, particularmente en relación con el equilibrio entre protección de derechos de autor y acceso legítimo a contenidos y tecnologías.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, fue aprobada por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Previo a la votación, se inició la discusión particular con las siguientes intervenciones de autoridades y diputados y diputadas:

El Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos, señaló que el Ejecutivo ha sostenido coordinaciones con los ministerios de Economía, Relaciones Exteriores, Telecomunicaciones y Cultura para trabajar indicaciones al proyecto de ley sobre medidas tecnológicas de protección en materia de propiedad intelectual. Solicitó ampliar el plazo de indicaciones con el objeto de desarrollar una mesa técnica junto a asesores parlamentarios.

Explicó que la iniciativa busca incorporar en la Ley de Propiedad Intelectual la definición de medidas tecnológicas de protección y sancionar su elusión, así como la fabricación y comercialización de dispositivos destinados a vulnerarlas.

Indicó que el Ejecutivo pretende perfeccionar especialmente el tercer tipo penal contemplado en el proyecto, por estimar que su redacción actual no resulta suficientemente clara.

Asimismo, informó que las indicaciones apuntarán, en primer término, a establecer expresamente excepciones para quienes eludan medidas tecnológicas con el objeto de ejercer usos permitidos por la ley, especialmente aquellos amparados por las excepciones del artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En segundo lugar, planteó revisar las penas actualmente contempladas, por considerarlas poco disuasivas. Finalmente, señaló que se evaluará incorporar mecanismos administrativos de bloqueo de acceso a contenidos ilícitos, con el objeto de permitir respuestas más rápidas frente a infracciones en el entorno digital.

El presidente diputado señor **Felipe Ross**, señaló que el proyecto resulta relevante y aborda una deuda histórica, pero estimó necesario aterrizar la discusión para comprender de mejor manera los tres ejes planteados por el Ejecutivo. Indicó que una de las principales observaciones surgidas durante el debate dice relación con la compatibilidad de la iniciativa con las nuevas tecnologías, particularmente respecto de la minería de datos y el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.

Explica que actualmente existe una discusión legislativa sobre la incorporación de la minería de datos como excepción en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual, considerando la relevancia económica y productiva que tendría para el país el desarrollo de estas tecnologías. Señala que, según entiende, la finalidad sería permitir que sistemas de inteligencia artificial puedan entrenarse utilizando contenidos disponibles en Internet, sin que ello constituya infracción a los derechos de autor cuando se encuentre amparado en una excepción legal.

En ese sentido, plantea que la armonización entre dicha excepción y el proyecto en discusión consistiría en establecer que, si la minería de datos se encuentra permitida como excepción legal, la eventual vulneración de medidas tecnológicas de protección destinada a ejercer ese uso autorizado no constituiría delito en los términos del proyecto de ley**.**

El **Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos,** explicó que el artículo 8° del proyecto de reconstrucción incorpora una nueva excepción al derecho de autor dentro del artículo 71 T, norma que regula las limitaciones y excepciones en esta materia. Señaló que, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir durante la tramitación, como la incorporación de derecho a reserva o compensaciones a autores, el objetivo central es que determinadas actividades exceptuadas, como la minería de datos, el trabajo de bibliotecas y archivos, no sean sancionadas penalmente cuando impliquen vulnerar medidas tecnológicas de protección.

Asimismo, detalló que el proyecto contempla tres tipos penales vinculados a la elusión de medidas tecnológicas de protección. Explicó que el artículo 81 bis establece dos figuras: la primera sanciona a quien eluda dichas medidas para utilizar indebidamente obras protegidas; la segunda, a quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen dispositivos destinados a facilitar dicha elusión. Ambas contemplan penas de presidio menor en su grado mínimo o multas graduadas según el perjuicio económico causado, añadió.

En relación con el artículo 81 ter, indicó que existe consenso en que su redacción actual no es suficientemente clara, ya que replica parcialmente conductas ya contenidas en el artículo 81 bis e incorpora además verbos como promocionar o publicitar estos dispositivos. Por ello, el Ejecutivo manifestó la intención de corregir esta disposición mediante indicaciones, concentrándola principalmente en la promoción y publicidad de implementos destinados a vulnerar medidas tecnológicas de protección.

Finalmente, respecto de las facultades administrativas para bloquear contenidos o enlaces que vulneren derechos de autor, por ejemplo, transmisiones ilegales en tiempo real, señaló que actualmente no existe claridad técnica ni institucional sobre qué organismo podría ejercer dichas atribuciones. Sin embargo, informó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones manifestó interés en participar en una mesa técnica destinada a evaluar mecanismos que permitan implementar este tipo de bloqueos administrativos.

La diputada señora **Carolina Cucumides**, planteó dudas respecto del concepto “indebidamente”, señalando que su redacción es demasiado amplia y podría prestarse para múltiples interpretaciones, por lo que solicitó precisar expresamente su alcance dentro del artículo.

Además, manifestó preocupación por una eventual sanción al usuario final, señalando que muchas veces éste tiene escaso conocimiento técnico y que el proyecto no deja suficientemente claro si dichas conductas quedaran comprendidas dentro de los tipos penales. En ese contexto, solicitó conocer la disposición del Ejecutivo para revisar expresamente este punto durante la discusión legislativa y en la mesa técnica, atendida la sensibilidad del tema.

El Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos, explicó que el concepto “indebidamente” se refiere a quienes no están autorizados para eludir medidas tecnológicas de protección. Agregó que la intención del Ejecutivo es dejar expresamente excluidas las excepciones contempladas en el artículo 71, con el objeto de evitar interpretaciones ambiguas o extensivas de la norma.

Además, reconoció la necesidad de revisar especialmente la situación del usuario final, señalando que el proyecto actualmente vincula las sanciones al perjuicio económico causado, lo que podría generar dificultades para evaluar conductas de personas naturales cuyo daño sea mínimo o incluso ínfimo. En ese contexto, indicó que será necesario precisar mejor los tipos penales, los verbos rectores y diferenciar las infracciones según la gravedad del perjuicio ocasionado.

Asimismo, reiteró la importancia de establecer expresamente las excepciones y limitaciones del artículo 71 para evitar interpretaciones amplias que

puedan afectar, por ejemplo, a bibliotecas u otros usuarios amparados por la ley. Finalmente, sostuvo que también debe abordarse el mecanismo de bloqueo tecnológico, considerando que permitir el bloqueo inmediato de contenidos o vulneraciones podría disminuir el daño antes de que intervenga la justicia penal.

El Subsecretario de Economía, señor Karlfranz Koehler, señaló que los tipos penales establecidos en el proyecto presentan problemas de claridad, debido al uso de conceptos amplios y verbos rectores que podrían generar interpretaciones ambiguas respecto de las conductas sancionadas. Advirtió que la falta de precisión en los sistemas sancionatorios puede derivar en “marañas normativas” que finalmente dificulten la adecuada protección de los derechos de autor que el proyecto busca resguardar.

Asimismo, indicó que otro objetivo de la mesa de trabajo será revisar el proyecto a la luz de los avances tecnológicos ocurridos desde su ingreso en 2021, con el fin de actualizar el lenguaje legislativo y asegurar que la norma pueda adaptarse a futuras innovaciones tecnológicas. Finalmente, puso a disposición al Ministerio de Economía y a la subsecretaría para colaborar en la elaboración de indicaciones al proyecto.

El diputado señor **Hotuiti Teao**, planteó dudas respecto de la capacidad institucional para aplicar y perseguir los nuevos delitos contemplados en el proyecto, señalando que, si bien se incorporan nuevos tipos penales, no se modifican las instituciones encargadas de investigarlos. En ese contexto, consultó si el Ministerio Público cuenta con la capacidad técnica y pericial necesaria para investigar delitos vinculados a sistemas de protección digital y si el diseño del proyecto ha sido coordinado con la Fiscalía.

Asimismo, cuestionó la propuesta de incorporar medidas administrativas de bloqueo, preguntando qué autoridad ejercerá dicha potestad, bajo qué estándares de proporcionalidad y qué mecanismos de control judicial existirían, considerando que podrían restringirse contenidos antes de una condena. Para ejemplificar el problema, mencionó el caso de un profesor que descarga material educativo autorizado solo para visualización individual y que, para proyectarlo en clases, debe utilizar herramientas de desbloqueo, pese a tratarse de una finalidad educativa permitida por la ley.

El **Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos**, señaló que, al igual que en los tratados de libre comercio suscritos por Chile, el objetivo es excluir expresamente de sanción penal aquellas vulneraciones a medidas tecnológicas de protección realizadas en el marco de las excepciones del artículo 71, particularmente con fines educacionales.

Respecto de la capacidad institucional para perseguir estos delitos, reconoció que actualmente las policías y organismos especializados no cuentan con la capacidad suficiente para investigar masivamente este tipo de conductas, considerando la cantidad de personas que eventualmente podrían infringir estas medidas. Por ello, sostuvo que resulta fundamental revisar cuidadosamente los tipos penales y diferenciar entre usuarios finales y quienes actúan con ánimo de lucro.

En ese sentido, indicó que una de las cuestiones a discutir es si determinadas conductas de usuarios deberían sancionarse penalmente o si bastaría aplicar medidas de bloqueo, reservando las sanciones más gravosas para

quienes generan perjuicios económicos relevantes o actúan comercialmente. Finalmente, señaló que el Ejecutivo busca elaborar una regulación realista, acorde con las capacidades investigativas y recursos disponibles del sistema judicial y policial.

La diputada señora **Constanza Schonhaut**, señaló compartir la preocupación sobre la eventual sanción al usuario final y sostuvo que el elemento del ánimo de lucro resulta clave para mantener coherencia con el sistema actual de la ley de propiedad intelectual, que se orienta principalmente a sancionar conductas de comercialización.

Indicó que el artículo 81 bis propuesto, particularmente en su letra A, podría terminar comprendiendo conductas demasiado amplias, como la mera descarga de contenidos o incluso acciones realizadas sin intención de infringir la ley, debido a la amplitud del concepto “indebidamente”. En ese sentido, advirtió que, si el objetivo no es sancionar al usuario final, ello debiera quedar expresamente precisado en la norma.

Asimismo, planteó la necesidad de que las nuevas sanciones sean coherentes con las ya existentes en el artículo 81, distinguiendo entre la comercialización efectiva de copias ilícitas y la mera elusión de medidas tecnológicas. Señaló que la letra B parecería referirse únicamente a la fabricación de herramientas destinadas a facilitar la elusión, es decir, a actos preparatorios, por lo que estimó razonable que tengan una penalidad menor que la infracción consumada al derecho de autor. Finalmente, advirtió la importancia de evitar configuraciones demasiado amplias que puedan derivar en una ley penal en blanco.

El Subsecretario de Economía, señor Karlfranz Koehler, respondió que, aun antes de las correcciones que se introducirán al proyecto, el derecho penal exige la existencia de dolo, es decir, intención de cometer la conducta sancionada, por lo que situaciones accidentales, como la descarga involuntaria de un contenido protegido por parte de un profesor, no necesariamente configuran una infracción penal.

No obstante, señaló que el Ejecutivo igualmente busca corregir los textos para reforzar el principio de tipicidad, de modo que queden claramente definidos los límites y condiciones bajo las cuales se configura una infracción vinculada a la elusión de medidas tecnológicas de protección. El objetivo, indicó, es evitar ambigüedades y facilitar el cumplimiento adecuado de la norma.

El presidente diputado señor **Felipe Ross**, recabó el acuerdo de continuar la discusión en futuras instancias de trabajo y coordinar la participación de representantes del Ejecutivo en próximas sesiones vinculadas a la agenda tecnológica y de innovación. Asimismo, se planteó la necesidad de definir con mayor precisión cuál es el bien jurídico protegido por estas nuevas figuras penales, considerando que, a diferencia del artículo 81 vigente, no resulta completamente claro cómo la mera elusión de medidas tecnológicas constituye por sí sola una afectación al derecho de propiedad intelectual.

El texto del mensaje que se discute y vota en particular a continuación consta de un artículo único y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Se da lectura al artículo único del mensaje, que contiene tres numerales:

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1) Agrégase, en el artículo 5°, la siguiente letra z), nueva:

"z) Medida tecnológica de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente".

2) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual:

a) El que para utilizar indebidamente una obra, interpretación, ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos eluda una medida tecnológica de protección.

b) El que maliciosamente y con fines de comercialización fabrique, importe, distribuya, venda o de en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes que hayan sido directamente diseñados, producidos o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección o cuyo propósito principal sea el de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

3. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.".

3) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

"Artículo 81 ter.- También comete delito contra la propiedad intelectual el que, maliciosamente y con fines de comercialización, fabrique, importe, distribuya, venda o dé en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes o suministre servicios, que sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

3. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.”.

Al no existir palabras solicitadas ni indicaciones formuladas respecto al numeral 1 del artículo único del proyecto de ley, se procedió de inmediato a su votación.

Puesto en votación el numeral 1 del artículo único, **se aprobó por unanimidad**, con los votos de las y los diputados señores Patricio Briones Moller, Sebastián Cristoffanini Jaraquemada, Carolina Cucumides Calderón, Irací Hassler Jacob, Alejandro Riquelme Ducci, Felipe Ross Correa (Presidente), Diego Schalper Sepúlveda, Constanza Schonhaut Soto, Raúl Soto Mardones y Germán Verdugo Soto. (10x0x0)

Al artículo único, el Ejecutivo formuló la **indicación N°1E:**

Para incorporar un nuevo numeral 2), pasando el actual numeral 2) a ser numeral 3), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Agrégase el siguiente artículo 71 T, nuevo:

“Artículo 71 T.- No incurrirá en responsabilidad penal ni civil quien eluda una medida tecnológica de protección en los siguientes casos:

a) Cuando dicha elusión cuente con autorización del titular del derecho.

b) Cuando sea exigida o permitida por ley.

c) Cuando sea ordenada por resolución judicial o acto debidamente fundado por una autoridad competente.

d) Cuando tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección haya expirado.

e) Cuando sea necesaria para ejercer alguna de las excepciones o limitaciones contempladas en este Título”.”

Al artículo único, las diputadas señoritas Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°1P:**

Para incorporar un nuevo literal al Artículo 71:

“Artículo 71 T.- No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

a) Cuando dicha elusión cuente con autorización del titular del derecho.

b) Cuando sea exigida o permitida por ley.

c) Cuando sea ordenada por resolución judicial o acto fundado de autoridad competente.

d) Cuando tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección del derecho de autor o de los derechos conexos haya expirado.

e) Cuando la elusión sea el único medio disponible para realizar un acto expresamente permitido por una excepción o limitación establecida en este Título III.

f) Cuando sea el único medio técnicamente disponible para realizar los actos autorizados por el artículo 71 C en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva o de otra clase, tanto respecto de la persona beneficiaria como de las entidades autorizadas que actúen en su favor sin fines de lucro, conforme a dicha disposición y al Tratado de Marrakech ratificado por Chile. Esta excepción se extiende a programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, formatos digitales y cualquier otro soporte controlado mediante medidas tecnológicas de protección.

g) Cuando sea el único medio técnicamente disponible para realizar las actividades autorizadas por las letras a) y b) del artículo 71 Ñ. Esta excepción se extiende a dispositivos, sistemas embebidos y firmware, y no en exclusiva a programas computacionales. La prohibición de usar la información obtenida para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor no impedirá la publicación de resultados científicos, la notificación responsable de vulnerabilidades ni el desarrollo de herramientas de compatibilidad operativa.

h) Cuando sea necesario para las actividades autorizadas por la letra c) del artículo 71 Ñ, incluyendo la investigación sobre tecnologías de encriptación o vulnerabilidades de sistemas de seguridad informática, realizadas de buena fe sobre sistemas respecto de los cuales se cuenta con autorización para efectuar pruebas de seguridad o se actúa en el marco de un programa de divulgación responsable. Esta excepción se extiende a programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección. La información y métodos obtenidos sólo podrán divulgarse al titular afectado o mediante publicaciones científicas, transcurrido un plazo razonable desde la notificación.

i) Cuando sea necesario para la auditoría, verificación o corrección de seguridad de sistemas que integran infraestructura crítica, incluyendo redes de energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud y servicios financieros, ejecutada por organismos estatales competentes o terceros expresamente habilitados por éstos. Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura crítica la definida por la legislación sectorial aplicable.

j) Quedan excluidas de la protección jurídica de las medidas tecnológicas de protección, y no constituirán elusión sancionable, las actividades que permitan el acceso, reproducción, distribución o modificación de obras o programas computacionales que se encuentren bajo licencias de código abierto, acceso abierto (open access), software libre o que formen parte de plataformas culturales o bibliotecas digitales públicas sin fines de lucro.”

Al artículo único, las diputadas señoritas Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°1.1P:**

Para incorporar un nuevo literal al Artículo 71:

“Artículo 71 T.- No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

Cuando sea necesario para diagnosticar, mantener, reparar o modificar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, siempre que la elusión sea realizada por el propietario o por un tercero que actúe por su encargo, con el único propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien o lograr su interoperabilidad con otros sistemas de elección del

propietario, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.

Quedan especialmente comprendidos en esta excepción los dispositivos médicos implantables o de uso personal continuo y los equipos de maquinaria agrícola, industrial o de transporte.”

Al artículo único, las diputadas señoritas Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°1.2P**:

Para incorporar un nuevo artículo 71 U, del siguiente tenor:

“Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

a) Cuando sea el único medio técnicamente disponible para realizar los actos autorizados por el artículo 71 C en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva o de otra clase, tanto respecto de la persona beneficiaria como de las entidades autorizadas que actúen en su favor sin fines de lucro, conforme a dicha disposición y al Tratado de Marrakech ratificado por Chile.

b) Cuando sea el único medio técnicamente disponible para realizar las actividades autorizadas por las letras a) y b) del artículo 71 Ñ. La prohibición de usar la información obtenida para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor no impedirá la publicación de resultados científicos, la notificación responsable de vulnerabilidades ni el desarrollo de herramientas de compatibilidad operativa.

c) Cuando sea necesario para las actividades autorizadas por la letra c) del artículo 71 Ñ, incluyendo la investigación sobre tecnologías de encriptación o vulnerabilidades de sistemas de seguridad informática, realizadas de buena fe sobre sistemas respecto de los cuales se cuenta con autorización para efectuar pruebas de seguridad o se actúa en el marco de un programa de divulgación responsable. La información y métodos obtenidos sólo podrán divulgarse al titular afectado o mediante publicaciones científicas, transcurrido un plazo razonable desde la notificación.

d) Cuando sea necesario para la auditoría, verificación o corrección de seguridad de sistemas que integran infraestructura crítica, incluyendo redes de energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud y servicios financieros, ejecutada por organismos estatales competentes o terceros expresamente habilitados por éstos. Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura crítica la definida por la legislación sectorial aplicable.

e) Cuando se trate de actividades que permitan el acceso, reproducción, distribución o modificación de obras o programas computacionales que se encuentren bajo licencias de código abierto, acceso abierto (open access), software libre o que formen parte de plataformas culturales o bibliotecas digitales públicas sin fines de lucro.

f) Cuando sea necesario para diagnosticar, mantener, reparar o modificar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, siempre que la elusión sea realizada por el propietario o por un tercero que actúe por su encargo, con el único propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien o lograr su interoperabilidad con otros sistemas de elección del propietario, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.”

La diputada señorita **Constanza Schonhaut**, señaló, como autora de las indicaciones parlamentarias recientemente expuestas, que la intención de estas es complementar lo formulado por el Ejecutivo en su indicación, por ello es por lo que en principio presentaron las indicaciones N°1P y N°1.1P, sin embargo, al no cumplirse con ese objetivo, formulan la indicación N°1.2P, que incorpora un nuevo artículo 71 U, en reemplazo de las dos primeras.

En consecuencia, las diputadas autoras de las **indicaciones N°1P y N°1.1P, las retiran.**

Puesto en votación la indicación del Ejecutivo N°1E**, se aprobó por unanimidad,** con los votos de las y los diputados señores Patricio Briones Moller, Sebastián Cristoffanini Jaraquemada, Carolina Cucumides Calderón, Irací Hassler Jacob, Alejandro Riquelme Ducci, Felipe Ross Correa (Presidente), Diego Schalper Sepúlveda, Constanza Schonhaut Soto, Raúl Soto Mardones, Marco Antonio Sulantay Olivares y Germán Verdugo Soto. (11-0-0)

Por su parte, la diputada señorita **Constanza Schonhaut,** señaló que, valorando las excepciones propuestas por el Ejecutivo, su indicación N°1.2P, busca complementar dicho catálogo incorporando excepciones reconocidas en el derecho comparado y adaptadas a los avances tecnológicos actuales, con el objeto de evitar restricciones que puedan afectar derechos legítimos o el desarrollo económico.

Explicó que la propuesta incorpora una excepción reforzada para personas con discapacidad, extendiendo la protección a las entidades autorizadas que actúan en su beneficio e incluyendo una referencia expresa al Tratado de Marrakech.

Asimismo, indicó que las excepciones relativas a ingeniería inversa, interoperabilidad y seguridad informática actualizan conceptos contenidos en la legislación vigente, incorporando nuevas realidades tecnológicas como dispositivos, sistemas embebidos, firmware y otros sistemas controlados mediante medidas tecnológicas de protección.

Finalmente, señaló que se incorpora una excepción vinculada a infraestructura crítica, destinada a permitir la verificación de estándares regulatorios y la continuidad de servicios esenciales como energía, agua, telecomunicaciones y salud, tomando como referencia experiencias comparadas, particularmente la legislación estadounidense**.**

El diputado señor **Diego Schalper,** señaló que las excepciones propuestas en la indicación que pretende incorporar un nuevo artículo 71 U a la ley en discusión,
deberían discutirse y votarse por separado, porque cada literal abre un debate jurídico propio.

Advirtió que los tres primeros literales parecen redundantes, ya que remiten a excepciones que ya estarían contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual. Además, cuestionó algunas fórmulas que podrían generar discrecionalidad interpretativa.

Finalmente, manifestó reparos a mencionar expresamente el Tratado de Marrakech en la norma, por estimar que los tratados ratificados ya forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, sostuvo que las excepciones deben analizarse y votarse por separado, ya que cada una plantea una discusión jurídica distinta.

Señaló que, antes de incorporar nuevos literales, es necesario revisar la ley vigente, porque varias materias ya estarían reguladas. En particular, indicó que la excepción para personas con discapacidad ya se encuentra contemplada en el artículo 71 C, y que la excepción general aprobada por la comisión permitiría ejercer las limitaciones ya reconocidas en la ley.

Respecto de ingeniería inversa, interoperabilidad y seguridad informática, observó que el artículo 71 Ñ ya regula estas hipótesis respecto de programas computacionales. Por ello, planteó que las nuevas indicaciones parecen más bien buscar una actualización tecnológica, al incorporar conceptos como dispositivos, sistemas embebidos, firmware o tecnologías de encriptación.

Finalmente, solicitó que se explique con precisión qué agrega cada excepción nueva y sugiere que, si el objetivo es modernizar conceptos, podría evaluarse modificar directamente los artículos vigentes, en vez de repetirlos en una nueva norma.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut,** explicó que las indicaciones propuestas contienen elementos que no se encuentran plenamente cubiertos por las excepciones ya contempladas en el artículo 71 Ñ, debido a que las medidas tecnológicas de protección no solo se relacionan con la copia de obras, sino también con el acceso a software y otras tecnologías, lo que complejiza la regulación.

Señaló que las propuestas fueron elaboradas tomando como referencia redacciones existentes en legislación comparada, razón por la cual algunas pueden parecer redundantes respecto de normas ya vigentes.

Con el fin de facilitar el avance de la discusión, propuso incorporar una disposición general que establezca que las excepciones contempladas en los artículos 71 T y 71 U también se aplican a programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección.

Finalmente, indicó que el objetivo principal de la propuesta es actualizar el alcance de las excepciones para adaptarlas a las tecnologías actuales, evitando que queden limitadas únicamente a los programas computacionales definidos por la legislación vigente, cuya redacción considera insuficiente frente a la realidad tecnológica actual.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos, señaló que el Ejecutivo analizó las indicaciones presentadas, constatando que son sustancialmente similares a propuestas previamente conocidas, con algunas variaciones menores. Explicó que la materia fue revisada juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerando especialmente las obligaciones

derivadas del tratado de libre comercio con Estados Unidos, que contiene disposiciones específicas sobre estas materias.

Indicó que el Ejecutivo comparte el objetivo de actualizar la normativa para incorporar conceptos tecnológicos más modernos y señala que existe disposición para incluir elementos como firmware, sistemas embebidos y otros sistemas de procesamiento de instrucciones.

No obstante, propuso hacerlo mediante una técnica legislativa distinta, modificando directamente el artículo 71 Ñ. En particular, sugirió ampliar el encabezado de dicha disposición para que no se refiera únicamente a programas computacionales, sino también a otros sistemas de procesamiento de instrucciones. Asimismo, planteó incorporar expresamente estos conceptos en las letras a), b) y c) del mismo artículo.

Finalmente, señaló que esta fórmula permitiría recoger el objetivo de las indicaciones, actualizando la regulación frente a nuevas tecnologías, sin necesidad de crear excepciones adicionales o redundantes respecto de las ya existentes en la legislación vigente.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross,** manifestó su conformidad con la propuesta planteada por el Ejecutivo para incorporar los nuevos conceptos tecnológicos mediante modificaciones al artículo 71 Ñ. Señaló que, para concretar dicha solución, sería necesario preparar una nueva indicación que modifique las letras a), b) y c) de ese artículo, recogiendo los conceptos acordados.

Asimismo, advirtió que la comisión debe resolver previamente el destino de la indicación en discusión, ya que no resulta posible votar aisladamente una de sus partes sin definir el tratamiento del conjunto de la propuesta.

Valoró el trabajo realizado por el Ejecutivo en la búsqueda de una fórmula legislativa adecuada y destaca que el objetivo es acoger el fondo de la indicación, incorporando los nuevos conceptos tecnológicos, sin generar redundancias ni alterar el equilibrio de la regulación vigente

Además, señaló, que luego de conversaciones entre el Subsecretario y las diputadas autoras de la indicación, y otros diputados, se llegó a un texto consensuado para reemplazar los literales a), b) y c) del artículo 71 U propuesto por las diputadas Schonhaut, Hassler y Cucumides, recogiendo las observaciones formuladas durante el debate, que incorporar los nuevos conceptos tecnológicos mediante modificaciones al artículo 71 Ñ.

Finalmente, señaló que las indicaciones serán votadas de manera separada y dispone que se proceda a la lectura de la nueva propuesta antes de someterla a votación.

En consecuencia, las diputadas autoras de los literales a), b) y c) de la indicación N°1.2P, **los retiran.**

Por lo acordado, las diputadas señoras Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut, y los diputados señores Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme y Diego Schalper, formularon el siguiente texto que **reemplaza los literales a), b) y c) de la indicación N°1.2P:**

Para modificar el artículo 71 Ñ en el siguiente sentido:

“a) Para agregar en el encabezado, entre la palabra “computacionales” y la frase “están permitidas”, otra del siguiente tenor: “u otros sistemas de procesamiento de instrucciones”

b) Para agregar en el literal a), entre las palabras “computacional,” y la frase “efectuada por su tenedor”, otra del siguiente tenor: “firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones”

c) Para reemplazar el literal b por otro del siguiente tenor:
b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr su compatibilidad operativa con otros programas, sistemas de procesamiento de instrucciones, o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional, sistema o producto similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor”

d) Para agregar en el literal c), entre las palabras “computacional,” y la frase “con el único propósito de probar”, otra del siguiente tenor: “dispositivos, sistemas embebidos o firmware,”.”

Puesta en votación la indicación para modificar el artículo 71 Ñ**, se aprobó por unanimidad**, con los votos de las y los diputados señores Sebastián Cristoffanini Jaraquemada, Carolina Cucumides Calderón, Irací Hassler Jacob, Alejandro Riquelme Ducci, Felipe Ross Correa (Presidente), Diego Schalper Sepúlveda, Constanza Schonhaut Soto, Raúl Soto Mardones, Marco Antonio Sulantay Olivares y Germán Verdugo Soto. (10-0-0)

Se continuó con la discusión de la indicación N°1.2P, para incorporar un nuevo artículo 71 U, letra d), que pasaría a ser la letra a), que señala:

“Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:
“d) Cuando sea necesario para la auditoría, verificación o corrección de seguridad de sistemas que integran infraestructura crítica, incluyendo redes de energía, agua, telecomunicaciones, transporte, salud y servicios financieros, ejecutada por organismos estatales competentes o terceros expresamente habilitados por éstos. Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura crítica la definida por la legislación sectorial aplicable.”.”

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, manifestó que la excepción relativa a infraestructura crítica le genera mayores reparos, por cuanto estima que se aleja del objeto propio de la Ley de Propiedad Intelectual. Señaló que dicha normativa está orientada a proteger creaciones intelectuales y los derechos asociados a ellas, mientras que la regulación propuesta introduce consideraciones vinculadas a infraestructura y servicios esenciales que, a su juicio, pertenecen a ámbitos distintos.

En ese sentido, advirtió que la legislación vigente no contiene referencias a infraestructura crítica u otras materias similares, por lo que considera que incorporar este tipo de excepciones podría desnaturalizar el propósito de la ley. Por ello, estimó que se trata de una propuesta más compleja que requiere una reflexión y análisis adicionales.

Puesta en votación, indicación N°1.2P, para incorporar un nuevo artículo 71 U, letra d), que pasaría a ser la letra a), **se rechazó por mayoría** de votos. Votan a favor las diputadas Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut, y el diputado Raúl Soto. Votan en contra los diputados Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo. No hubo abstenciones. (4-6-0).

Se continuó con la discusión de la indicación N°1.2P, para incorporar un nuevo artículo 71 U, letra e), que pasaría a ser la letra a), que señala:

"Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

e) Cuando se trate de actividades que permitan el acceso, reproducción, distribución o modificación de obras o programas computacionales que se encuentren bajo licencias de código abierto, acceso abierto (open access), software libre o que formen parte de plataformas culturales o bibliotecas digitales públicas sin fines de lucro.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos, expresó que el Ejecutivo no comparte la redacción del literal e), por estimar que su contenido ya había quedado establecido en el literal a) del artículo 71 T recientemente aprobado, que señala: "a) Cuando dicha elusión cuente con autorización del titular del derecho.".

Planteó que la redacción propuesta se refiere a un caso específico, circunstancia que podría dar lugar a que otros supuestos no expresamente mencionados quedaran fuera de la excepción.

En consecuencia, afirmó que el gobierno estima suficiente y más adecuada la regla general ya aprobada.

La diputada señorita **Irací Hasler,** defendió la necesidad de aprobar el literal en discusión. En ese marco, destacó la importancia de garantizar que las medidas tecnológicas de protección no puedan aplicarse respecto de herramientas que sus propios autores han puesto a disposición de manera abierta.

Bajo esa premisa, indicó que las licencias de código abierto y el software libre, entre otros desarrollos, deben permanecer siempre disponibles para su uso, motivo por el cual subrayó la necesidad de consagrar expresamente dicha excepción.

Por último, advirtió que, si el Ejecutivo comparte el objetivo de proteger este tipo de herramientas y evitar que queden sujetas indebidamente a medidas tecnológicas de protección, corresponde aprobar la indicación para otorgar certeza jurídica, pues, a su juicio, la norma propuesta alude directamente al software libre y a otros supuestos equivalentes, de modo que no debería suscitar objeciones.

Puesta en votación, indicación N°1.2P, para incorporar un nuevo artículo 71 U, letra e), que pasaría a ser la letra a), **se rechazó por mayoría de votos**. Votan a favor las diputadas Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut, y el diputado Raúl Soto. Votan en contra los diputados Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo. No hubo abstenciones. (4-6-0).

Se continuó con la discusión de la indicación N°1.2P, para incorporar un nuevo artículo 71 U, letra f), que pasaría a ser la letra a), que señala:

“Artículo 71 U: No constituirá infracción a las disposiciones de esta ley la elusión de medidas tecnológicas de protección:

“f) Cuando sea necesario para diagnosticar, mantener, reparar o modificar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, siempre que la elusión sea realizada por el propietario o por un tercero que actúe por su encargo, con el único propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien o lograr su interoperabilidad con otros sistemas de elección del propietario, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.

Quedan especialmente comprendidos, en esta excepción, los dispositivos médicos implantables o de uso personal continuo y los equipos de maquinaria agrícola, industrial o de transporte.”.”

La diputada señorita **Constanza Schonhaut,** fundamentó la excepción propuesta señalando que esta responde al denominado "derecho a reparación", reconocido progresivamente en el derecho comparado. Explicó que la referencia utilizada proviene de experiencias internacionales recientes, destacando que Estados Unidos incorporó en 2021 una exención que permite a pacientes, profesionales de la salud y técnicos independientes eludir medidas tecnológicas de protección para diagnosticar, ajustar o reparar dispositivos médicos implantables. Asimismo, señaló que Canadá incorporó en 2024 una excepción similar que reconoce expresamente el derecho a reparar bienes legítimamente adquiridos, incluyendo maquinaria agrícola con firmware propietario.

Sostuvo que estas experiencias permiten anticipar debates regulatorios futuros e incorporar desde ya soluciones que han demostrado utilidad en otras jurisdicciones.

Finalmente, señaló que, atendiendo a las observaciones formuladas durante la discusión y a lo conversado con el subsecretario, está disponible para modificar la redacción propuesta eliminando la expresión "modificar", de manera que la excepción quede limitada a actividades de diagnóstico, mantenimiento o reparación de bienes muebles legítimamente adquiridos, manteniendo el resto del texto sin alteraciones.

La diputada señora **Carolina Cucumides,** reafirmó que corresponde al Ejecutivo pronunciarse sobre la materia, pero enfatizó que el objetivo de la

propuesta es dejar consagrada la reparación de estos casos en la legislación y evitar que el país quede rezagado frente a los avances normativos internacionales.

De la misma manera, sostuvo que la intención es que Chile avance de manera anticipada ante los desafíos futuros, en lugar de verse obligado a corregir o actualizar la normativa en el corto plazo. Sobre el particular, aclaró que comprende la posibilidad de modificar ciertos términos, como reparación, para facilitar un acuerdo unánime, pero recalcó que lo esencial es mantener el espíritu de la iniciativa.

Finalmente, afirmó que la propuesta busca resguardar los derechos de las personas respecto de su propio cuerpo, incluyendo situaciones vinculadas a la salud, la discapacidad o la enfermedad, a fin de fortalecer su autonomía y capacidad de decisión.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos, expresó que su cartera y el Ministerio de Relaciones Exteriores analizaron la indicación y concordaron en que están parcialmente de acuerdo respecto de su contenido. Según indicó, no comparten la incorporación del concepto de modificación, ya que, a su juicio, desnaturaliza la excepción.

A continuación, explicó que la referencia a la interoperabilidad resulta innecesaria, ya que esa materia ya se encuentra regulada en la letra b) del artículo 71 Ñ de la ley sobre Propiedad Intelectual. Por esa razón, estimó que su incorporación es redundante desde el punto de vista legislativo.

Luego, recalcó que la enumeración específica de determinados bienes muebles también es innecesaria, debido a que dichos casos ya quedan comprendidos dentro de la excepción general propuesta en la misma indicación. En consecuencia, puntualizó que mantener esa enumeración responde más a un problema de técnica legislativa que a una necesidad normativa. Asimismo, detalló que el Ejecutivo propone eliminar la referencia al propietario o a un tercero que actúe por su encargo.

Argumentó que esa fórmula puede resultar restrictiva o excluyente respecto de otras situaciones legítimas, por lo cual planteó una redacción más amplia y general, centrada en que la elusión se realice con el propósito exclusivo de restablecer el funcionamiento correspondiente.

En definitiva, indicó que el Ejecutivo elaboró una redacción alternativa con esos ajustes y manifestó su disposición a respaldar el artículo una vez incorporadas dichas modificaciones.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, interpretó que el planteamiento del Ejecutivo modifica el énfasis de la norma, trasladándolo desde la existencia de consentimiento o encargo por parte del propietario hacia la finalidad perseguida con la acción.

El diputado señor **Diego Schalper,** agradeció el esfuerzo realizado para perfeccionar la indicación y destacó que esta aborda una materia relevante desde la perspectiva de la libre competencia, al evitar que los usuarios queden cautivos del fabricante o creador original de un producto.

A continuación, planteó una observación de redacción y sugirió reemplazar la palabra “mantener” por la expresión “hacer mantenimiento”. Argumentó que esta última resulta más precisa y comprensible para cualquier persona que lea la norma. En ese sentido, propuso que el texto señale que la excepción opera cuando sea necesario para diagnosticar, hacer mantenimiento y reparar un bien mueble legítimamente adquirido.

A su vez, manifestó su coincidencia con la propuesta del Ejecutivo respecto de eliminar las expresiones posteriores a la referencia a un tercero que actúe por encargo, por considerar redundante la frase relativa al propósito de restablecer o mejorar el funcionamiento del bien. Al respecto, observó que el concepto de “mejorar” puede relacionarse con la idea de modificar el producto, cuestión que justifica su eliminación.

Sin embargo, discrepó del Ejecutivo respecto de suprimir la referencia a un tercero que actúe por encargo del propietario. A su juicio, dicha fórmula no genera inconvenientes jurídicos y simplemente recoge una situación equivalente a las reglas generales del mandato. Por ello, aseguró que esa referencia puede mantenerse en el texto sin mayores dificultades.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, explicó al diputado Schalper que la propuesta del Ejecutivo no excluye la actuación de terceros, sino que elimina la referencia expresa al consentimiento o autorización del propietario. Detalló que la intención es trasladar el énfasis de la norma desde quién autoriza la acción hacia la finalidad perseguida, es decir, que la elusión se realice con el único propósito de restablecer el funcionamiento del bien.

No obstante, planteó la necesidad de alcanzar una redacción de consenso y observó que una alternativa consiste en incorporar la sugerencia del diputado Schalper respecto de la expresión “hacer mantenimiento”, y dejar lo demás en los términos propuestos.

La diputada señorita **Irací Hassler**, valoró la discusión y destacó la disposición que existe para abordar una materia que consideró relevante. Recordó que el tema fue trabajado junto a las diputadas Schonhaut y Cucumides, y agradeció especialmente el ejemplo aportado sobre la experiencia de Estados Unidos, donde agricultores enfrentan dificultades para reparar maquinaria adquirida debido a la dependencia exclusiva de los fabricantes.

En esa línea, especificó que la propuesta apunta precisamente a evitar relaciones monopólicas permanentes entre usuarios y fabricantes, y favorecer la libre competencia a través de la posibilidad de reparar bienes mediante terceros especializados. Al mismo tiempo, aseveró que esta problemática también afecta a dispositivos médicos y otros productos de uso cotidiano cuya reparación queda restringida por los productores originales.

La parlamentaria reveló su disposición a introducir ajustes para alcanzar un acuerdo amplio y aceptó reemplazar la expresión “mantener” por “hacer mantenimiento”, eliminar la referencia a “modificar” y suprimir otras menciones que el Ejecutivo estima problemáticas desde el punto de vista técnico.

Finalmente, enfatizó que, en representación del trabajo realizado junto a las diputadas Schonhaut y Cucumides, respalda una redacción simplificada de la indicación que permita su aprobación unánime para mantener el objetivo central

de garantizar el derecho a reparar bienes legítimamente adquiridos y evitar dependencias exclusivas respecto de los fabricantes. Hizo presente que esto podía darse incluso con insumos médicos, de manera que, si una persona debe utilizar diariamente uno de estos insumos y este presenta una falla, no se vea obligada a tener que acudir al productor para repararlo e impedida de poder solicitar ese servicio de cualquier técnico.

En conclusión, propuso la siguiente redacción para la disposición: "… cuando sea necesario para diagnosticar, hacer mantenimiento, reparar, se elimina "modificar" un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección.". Según su entender, este texto no presenta dificultades para nadie e incorpora el objetivo de fondo que persiguen las autoras de la indicación, que es evitar una dependencia permanente respecto del fabricante.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, dijo que existe una precisión adicional destinada a delimitar el alcance de la excepción propuesta. En ese sentido, explicó que la redacción establece que la elusión debe realizarse únicamente con el propósito de restablecer el funcionamiento del bien y que la información o los métodos obtenidos no pueden divulgarse ni transferirse más allá de lo estrictamente necesario para cumplir ese objetivo. En definitiva, precisó que esa restricción le parece adecuada porque permite acotar correctamente la excepción.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** opinó que, desde la perspectiva de la técnica legislativa, era importante evitar redundancias y mantener una redacción clara. En ese contexto, señaló que las acciones permitidas ya quedan expresamente definidas al referirse a diagnosticar, hacer mantenimiento y reparar, por lo que estimó innecesario agregar una referencia adicional al propósito de restablecer el funcionamiento del bien. En consecuencia, manifestó que la norma queda suficientemente delimitada con la referencia a las medidas tecnológicas de protección, pues identifica con claridad las acciones autorizadas y sus límites.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, indicó que lo único que pretendía rescatar de la disposición, además de "único propósito" era "sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin".

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos propuso, en lugar de crear un artículo 71 U, nuevo, incorporar lo leído como letra f), nueva, al artículo 71 T. Expresó que tal fórmula evitaría que los encabezados de los artículos 71 T y 71 U fueran idénticos.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, acogió la idea del Subsecretario Lobos y, luego de consultarlo con los demás miembros de la Comisión, le dio lectura para su posterior votación.

Nueva indicación de las diputadas señoras Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhau, del siguiente tenor:

Para agregar un nuevo literal f) al artículo 71 T nuevo, del siguiente tenor:

“f) Cuando sea necesario para diagnosticar, hacer mantenimiento o reparar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.”

Puesta en votación, la nueva excepción, referida al artículo 71 T, literal f), **se aprobó por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut, y de los diputados Patricio Briones, Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Raúl Soto, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo (11x0x0).

En consecuencia, las diputadas autoras del literal f) de la indicación N°1.2P, **lo retiran.**

Al artículo único, las diputadas señoritas Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°2P:**

Para incorporar un nuevo artículo 71 bis:

“Artículo 71 bis.- En ningún caso las medidas tecnológicas de protección podrán impedir el ejercicio del autor ni el acceso a la obra para los fines amparados por los derechos morales del Capítulo IV del Título I de la presente ley. El titular de la medida deberá proporcionar, a solicitud fundada del interesado, mecanismos alternativos que permitan dicho acceso sin elusión de la medida.

La diputada señorita **Irací Hassler**, consideró importante resguardar los derechos del autor ante medidas tecnológicas de protección, más si se consideraba que aquel es titular de derechos morales sobre su obra.

Lo anterior, según agregó, permitirá al autor segur tomando decisiones respecto de su obra, mantener el reconocimiento de su autoría y mantener la integridad de su creación ante modificaciones que puedan dañar su reputación.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos señaló que la materia fue analizada por la mesa técnica y precisó que el Ejecutivo no respalda la indicación, por estimar que las medidas tecnológicas de protección se circunscriben al ámbito de los derechos patrimoniales. Agregó que esa fue también la posición mayoritaria adoptada durante el trabajo técnico realizado sobre la iniciativa.

El diputado señor **Diego Schalper** sostuvo que la propuesta es innecesaria, toda vez que los derechos morales ya se encuentran expresamente regulados. En ese sentido, señaló que el artículo 14 de la ley sobre Propiedad Intelectual reconoce al autor la titularidad exclusiva de dichos derechos y establece las facultades que de ellos emanan, por lo que estimó que la indicación no incorpora elementos adicionales relevantes.

La diputada señorita **Irací Hassler** sostuvo que es relevante explicitar que las medidas tecnológicas de protección no han de afectar los derechos morales de los autores. En ese sentido, explicó que la indicación busca asegurar que las normas incorporadas por el proyecto no menoscaben dichos derechos.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, consultó sobre la eventual existencia de una diferencia entre el titular de los derechos morales y el titular de las medidas tecnológicas de protección y señaló que estas últimas parecen estar destinadas, precisamente, a resguardar los intereses del autor.

La diputada señorita **Irací Hassler** explicó que la propuesta tiene por objeto reforzar la protección del derecho moral del autor sobre su obra para que las medidas tecnológicas de protección puedan afectar las facultades que la legislación ya le reconoce. Asimismo, señaló que, dado que ambas materias tendrían el mismo rango legal, estimó pertinente explicitar dicha garantía en el texto del proyecto.

Por otra parte, indicó que esta materia fue discutida en la mesa técnica y que no se alcanzó consenso respecto de su incorporación. No obstante, precisó que se trató de un debate relevante y que, por esa razón, decidieron mantener la propuesta para su consideración por parte de la Comisión.

Puesta en votación la indicación N°2P, **se rechazó por mayoría de votos**. Votaron a favor las diputadas Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut. Votaron en contra los diputados Patricio Briones, Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo. No hubo abstenciones (3-7-0).

Al artículo único, las diputadas señoritas Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°3P:**

Para incorporar un nuevo artículo 71 ter:

“Artículo 71 ter.- Cada tres años, la autoridad competente en materia de seguridad informática, en coordinación con los organismos sectoriales con competencia sobre los sistemas o dispositivos de que se trata, evaluará mediante resolución fundada qué categorías adicionales de obras, dispositivos o sistemas quedan exceptuados de responsabilidad por elusión de medidas tecnológicas de protección, atendiendo a su carácter estratégico para la seguridad nacional, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo tecnológico o el interés público. Dicha resolución deberá fundarse en la constatación de que las medidas tecnológicas de protección aplicadas sobre esos sistemas afectan de manera significativa el ejercicio de usos no infractores o impiden la auditoría, interoperabilidad o mantenimiento necesarios para su correcto funcionamiento.”

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** explicó que la indicación originalmente presentada tenía por objeto establecer un mecanismo de revisión periódica que permita evaluar los avances tecnológicos y la eventual necesidad de incorporar nuevas excepciones a la elusión de medidas tecnológicas de protección.

Asimismo, señaló que la propuesta se inspira en la experiencia de Estados Unidos, donde existe un procedimiento de actualización periódica de dichas excepciones, que considera la participación de distintos actores y la evaluación de factores vinculados al interés público, la protección de derechos y la ciberseguridad.

No obstante, indicó que la indicación formulada inicialmente generó reparos durante la discusión, tanto por la delegación de facultades a nivel reglamentario como por las dudas respecto de cuál debe ser la autoridad competente para ejercer dicha función. En atención a ello, informó que retirarán la indicación para presentar otra, relativa a una disposición transitoria, nueva, que permita abordar la materia bajo una fórmula distinta.

En consecuencia, las diputadas autoras de la indicación N°3P, **la retiran.**

Se dio lectura al numeral 2 del artículo único.

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual:

"2) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual:

a) El que para utilizar indebidamente una obra, interpretación, ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos eluda una medida tecnológica de protección.

b) El que maliciosamente y con fines de comercialización fabrique, importe, distribuya, venda o de en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes que hayan sido directamente diseñados, producidos o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección o cuyo propósito principal sea el de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

3. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.".

Al numeral 2 del artículo único, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°2E:**

Para reemplazar el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

"3) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales el que, maliciosamente, y con ánimo de lucro fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título, dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Haber sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección;
2) Ser promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.”.”.

Al numeral 2 del artículo único, las diputadas señoritas Irací Hasler y Constanza Schonhaut formularon la siguiente **indicación N°4P**:

Para sustituir, en el numeral 2) y 3) del artículo único del proyecto de ley, incorporando un nuevo artículo 84 bis a la ley N°17.336, en el siguiente tenor:
“Artículo 84 bis.- Responderá por los perjuicios que causare, el que:

a) Con fines comerciales o ánimo de lucro, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos.
b) Con fines de comercialización fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título, promocione o publicite, dispositivos o productos, o suministre servicios que hayan sido directamente diseñados, o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección.”

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos explicó que la propuesta modifica el artículo 81 bis, letra b), y refunde, en dicha disposición, el contenido actualmente contemplado en el artículo 81 ter. En ese contexto, señaló que la indicación busca concentrar en una sola norma las conductas sancionadas en ambas disposiciones.

Asimismo, indicó que la propuesta establece para dichas conductas un mismo marco sancionatorio, consistente en multa y pena de reclusión menor en su grado mínimo, y agregó que, durante el trabajo de la mesa técnica, se estimó que era complejo graduar las penas según la naturaleza de cada conducta, razón por la cual se optó por un régimen sancionatorio común.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** sostuvo que la tipificación propuesta elude una discusión fundamental acerca del bien jurídico que se pretende proteger mediante la sanción del simple quebrantamiento de medidas tecnológicas de protección. Explicó que, a diferencia de la reproducción no autorizada de una obra, en la que existe una afectación evidente de los derechos patrimoniales del autor, no resulta claro qué interés jurídico se lesiona cuando una persona elude una medida tecnológica sin efectuar copia alguna de la obra protegida.

Afirmó que la doctrina no ha alcanzado una respuesta concluyente sobre esa materia y que las distintas teorías existentes no permiten vincular de manera directa dicha conducta con la protección del derecho de autor. En su opinión, tampoco corresponde presumir que quien elude una medida tecnológica necesariamente realizará una copia ilícita de la obra, pues el derecho penal no debe sancionar conductas por el riesgo potencial de que produzcan un daño futuro, sino por la lesión efectiva de un bien jurídico determinado.

En virtud de lo anterior, explicó que la indicación presentada por su sector elimina el tipo penal propuesto y mantiene estas conductas dentro del régimen general de responsabilidad civil si existe ánimo de lucro o una afectación

patrimonial al titular de los derechos. Por consiguiente, anunció su voto en contra de la indicación.

Si bien la diputada valoró el esfuerzo por perfeccionar las sanciones propuestas, estimó que ni las obligaciones derivadas de tratados internacionales ni las modificaciones introducidas justifican la creación de un delito basado únicamente en la elusión de medidas tecnológicas de protección sin reproducción de la obra.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos explicó que el bien jurídico protegido es la integridad de los mecanismos tecnológicos que los titulares de derechos emplean para controlar el acceso a sus obras.

Asimismo, precisó que el proyecto original contemplaba sanciones penales para todas las conductas asociadas a la elusión de medidas tecnológicas de protección. Sin embargo, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo excluyen de la esfera penal la elusión realizada sin fines de lucro y reservan dicha sanción para los casos en que concurra ánimo de lucro.

Sobre esa base, la autoridad aseguró que la fórmula propuesta permite dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a propósito del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Chile y Estados Unidos, el cual exige establecer mecanismos de graduación de responsabilidad y sanciones penales para determinadas conductas vinculadas a la elusión de estas medidas. Del mismo modo, señaló que ordenamientos jurídicos como los de Canadá, Colombia, Irlanda y Brasil reconocen la elusión de medidas tecnológicas de protección como una conducta autónoma.

Finalmente, aclaró que la propuesta del Ejecutivo mantiene la responsabilidad civil para quienes eludan medidas tecnológicas de protección sin ánimo de lucro.

El diputado señor **Diego Schalper** advirtió que la expresión “maliciosamente”, de la indicación del Ejecutivo, impone una carga probatoria relevante para configurar el tipo penal. En ese sentido, planteó que probar el dolo puede resultar extremadamente complejo y preguntó si no cabría considerar una hipótesis con culpa, aunque reconoce que no puede suponerse un tipo puramente objetivo.

Otro aspecto negativo que observó en la palabra maliciosamente es que puede transformarse en una vía de escape que impida aplicar la sanción penal prevista.

En otro plano, el parlamentario preguntó por qué se establece una sanción penal tan baja y sugirió evaluar una pena de reclusión en su grado mínimo a medio.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos respondió que la pena fue acordada por la mesa técnica con participación del ministro de Justicia y Derechos Humanos, bajo un criterio de proporcionalidad también previsto en el tratado. Además, precisó que, en la elusión con ánimo de lucro, cuando el perjuicio es mayor, la pena puede llegar hasta presidio menor en su grado medio, pero no en este tipo específico.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross** respaldó la propuesta del diputado Schalper de suprimir la expresión “maliciosamente” por estimar que introduce un grado de especificidad innecesario que podría dificultar la aplicación de la norma. A su juicio, en ese tipo de conductas el objetivo habitual consiste en obtener un beneficio propio más que en causar un perjuicio directo a terceros.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** consultó cómo se resolvería la discusión relativa a la expresión “maliciosamente” y, apartándose de la postura que había sostenido previamente frente a la propuesta del Ejecutivo, defendió la conveniencia de mantener un elemento subjetivo en la configuración del tipo penal. Al respecto, explicó que el tratado de libre comercio exige sancionar la elusión si se realiza con conocimiento de su carácter ilícito, por lo que considera injustificado rebajar dicho estándar.

Asimismo, calificó de inadecuado someter a responsabilidad penal a personas con escasa alfabetización tecnológica por el solo hecho de aceptar sucesivamente instrucciones o condiciones técnicas sin comprender plenamente sus consecuencias. Por ello, llamó a conservar la expresión “maliciosamente” o, al menos, a resguardar un requisito equivalente que mantenga el estándar de conocimiento exigido por el tratado de libre comercio.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos coincidió en que el tratado de libre comercio exige un estándar de dolo. No obstante, propuso reemplazar la expresión “maliciosamente” por la locución “a sabiendas”.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, sugirió adecuar la redacción al estándar previsto en el tratado de libre comercio mediante la incorporación de la expresión “a sabiendas”, formulando la siguiente indicación:

Para reemplazar el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“3) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales el que, a sabiendas, y con ánimo de lucro fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título, dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Haber sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección;

2) Ser promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.”.”.

Puesta en votación la indicación del diputado señor Felipe Ross, **se aprobó por mayoría**. Votan a favor los diputados Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo. Votan en contra las diputadas Irací Hassler y Constanza Schonhaut. Se abstuvo la diputada Carolina Cucumides (6-2-1).

En consecuencia, **se rechazan reglamentariamente**, por ser incompatibles con lo recientemente aprobado**, el numeral 2 del artículo único del proyecto de ley y, las indicaciones N°2E y N°4P.**

Se dio lectura al numeral 3 del artículo único.

“Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual:

“3) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- También comete delito contra la propiedad intelectual el que, maliciosamente y con fines de comercialización, fabrique, importe, distribuya, venda o dé en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes o suministre servicios, que sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.
2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.
3. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.”.

Al numeral 3 del artículo único, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°3E:**

3) Para reemplazar el numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

“4) Agrégase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

“Artículo 84 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, a sabiendas, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, siempre que no se encuentre en uno de los casos del artículo 71 T.

Si la conducta se realizare con ánimo de lucro, cometerá delito contra la propiedad intelectual que será sancionado de la siguiente forma:

1) Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 1 unidad tributaria mensual, la pena será de multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales.
2) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 1 unidad tributaria mensual y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales.
3) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado medio o multa de 80 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.

Al no existir palabras solicitadas respecto al numeral 3 del artículo único del proyecto de ley, ni a la indicación del Ejecutivo al respecto, se procedió de inmediato a su votación.

Puesta en votación, la indicación N°3E del Ejecutivo, **se aprobó por mayoría.** Votan a favor los diputados Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper, Marco Antonio Sulantay y Germán Verdugo. Votan en contra las diputadas Irací Hassler y Constanza Schonhaut. Se abstuvo la diputada Carolina Cucumides (6-2-1).

En consecuencia, **se rechaza reglamentariamente**, por ser incompatibles con lo recientemente aprobado, **el numeral 3 del artículo único del proyecto de ley.**

Al artículo único, las diputadas señoritas Carolina Cucumides, Irací Hasler y Constanza Schonhaut, formularon la siguiente **indicación transitoria, nueva:**

“Para agregar una nueva Disposición Transitoria del siguiente tenor:

Disposición Transitoria.- El Ministerio del Interior, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) y c) del artículo 3 de la Ley 20.502 deberá, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, definir la instancia intersectorial encargada de recomendar cada tres años a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados qué categorías adicionales de obras, dispositivos o sistemas deben exceptuarse de las responsabilidades establecidas en esta ley. Deberá fundar su recomendación atendiendo el carácter estratégico para la seguridad nacional, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo tecnológico, el interés público o en la constatación de que las medidas tecnológicas de protección aplicadas sobre esos sistemas afectan de manera significativa el ejercicio de usos no infractores o impiden la auditoría, interoperabilidad o mantenimiento necesarios para su correcto funcionamiento.

El diputado señor **Diego Schalper**, consideró la propuesta inconstitucional, ya que su redacción establece que una autoridad “deberá” definir una instancia intersectorial dentro de un plazo determinado, lo que, a su juicio, implica la creación de una función pública, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A su vez, añadió que las disposiciones legales citadas como fundamento de la indicación no guardan relación con la obligación de informar a la Cámara de Diputadas y Diputados, por lo que también cuestionó su procedencia legislativa.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** discrepó de la interpretación del diputado Schalper, ya que, según detalló, la indicación fue redactada tomando como referencia la ley que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, precisamente para evitar problemas de admisibilidad. A este respecto, sostuvo que la propuesta no crea nuevas funciones ni nuevos órganos, sino que se apoya en atribuciones ya existentes vinculadas a la coordinación intersectorial, así como al desarrollo de estudios y análisis para la toma de decisiones políticas.

Además, destacó que el tema abordado involucra a diversos ministerios, como el de Cultura, de Economía y de Relaciones Exteriores, por lo que

corresponde a las competencias de coordinación que la ley ya otorga al Ministerio del Interior. En definitiva, aseguró que la indicación se encuentra plenamente dentro del marco constitucional.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, explicó que dio curso a la indicación porque la entendió como una manifestación de facultades ya existentes, cuyo efecto práctico sería únicamente que la Comisión reciba una recomendación cada tres años.

El diputado señor **Diego Schalper** reiteró sus reparos constitucionales, argumentando que el uso del verbo “deberá” impone una obligación concreta cuyo cumplimiento genera actividad administrativa y gasto público. Asimismo, enfatizó la diferencia entre atribuciones y funciones, pues advirtió que el hecho de que un ministerio cuente con determinadas atribuciones no habilita al legislador para imponerle nuevas funciones sin iniciativa del Ejecutivo. Por ello, pidió someter a votación la constitucionalidad de la indicación.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross,** sugirió una fórmula intermedia: reemplazar el verbo “deberá” por “podrá”, transformando la obligación en una facultad. Luego, consultó a las autoras de la indicación si estaban disponibles para aceptar esa modificación.

La diputada señorita **Constanza Schonhaut** planteó retomar la discusión de fondo y aclaró que el objetivo de la propuesta es evitar que Chile quede rezagado frente a los avances científicos, tecnológicos y del conocimiento. En ese contexto, recordó que recientemente la Comisión abordó asuntos relacionados con transferencias tecnológicas y señaló que la iniciativa forma parte de esa misma preocupación.

Enseguida, dijo que las autoras estaban dispuestas a sustituir “deberá” por “podrá” si esto permite resguardar el contenido de la propuesta, aunque mantuvo su convicción respecto de la constitucionalidad del texto original. Además, solicitó al Ejecutivo considerar la posibilidad de perfeccionar la regulación durante la tramitación en el Senado.

Por último, recalcó la importancia de contar con una instancia permanente de seguimiento técnico que contribuya a informar al legislador y facilite futuras discusiones sobre estas materias.

El Subsecretario de Cultura, señor Carlos Lobos hizo presente que el proyecto fue ingresado por el Ejecutivo el 20 de diciembre de 2021, durante la administración del entonces Presidente Sebastián Piñera, y luego existió un período prolongado sin avances legislativos. En segundo término, garantizó el compromiso del Ministerio de Justicia con la protección y promoción del derecho de autor, así como con la elaboración de propuestas de modificaciones legales cuando sean necesarias. Concluyó que, frente a eventuales desafíos derivados de nuevas tecnologías, el ministerio mantendrá informados tanto a la Comisión como al Congreso.

En cuanto a la indicación original relacionada con potestades reglamentarias, manifestó el desacuerdo del Ejecutivo, aunque valoró el esfuerzo por alcanzar un entendimiento. Igualmente, reafirmó la disposición del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para promover adecuaciones legales cuando sean requeridas.

El Presidente, diputado señor **Felipe Ross**, precisó que no existe acuerdo para modificar el verbo “deberá” por “podrá” en la redacción de la indicación, ya que el cambio no alteraría la posición de las autoras. En consecuencia, recomendó mantener el texto original para permitir que la materia sea repuesta con posterioridad en Sala, y dispuso que se votara en los términos propuestos inicialmente.

Puesta en votación, la indicación de una disposición transitoria, nueva, **se rechazó por mayoría**. Votan a favor las diputadas Carolina Cucumides, Irací Hassler y Constanza Schonhaut, y el diputado Germán Verdugo. Votan en contra los diputados Sebastián Cristoffanini, Alejandro Riquelme, Felipe Ross, Diego Schalper y Marco Antonio Sulantay. Se abstuvo el diputado Patricio Briones (4-5-1).

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1) Agrégase, en el artículo 5°, la siguiente letra z), nueva:

“z) Medida tecnológica de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.”.

2) Introducense las siguientes modificaciones en el artículo 71 Ñ;

a) Agrégase en el encabezado, entre la palabra “computacionales” y la frase “están permitidas”, la oración “u otros sistemas de procesamiento de instrucciones”

b) Añádase en el literal a), entre la palabra “computacional,” y la frase “efectuada por su tenedor”, la oración “firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones”

c) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr su compatibilidad operativa con otros programas, sistemas de procesamiento de instrucciones, o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional, sistema o producto similar

que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor".

d) Añádese en el literal c), entre las palabras "computacional," y la frase "con el único propósito de probar", la oración "dispositivos, sistemas embebidos o firmware,"

3) Agrégase el siguiente artículo 71 T, nuevo:

"Artículo 71 T.- No incurrirá en responsabilidad penal ni civil quien eluda una medida tecnológica de protección en los siguientes casos:

a) Cuando dicha elusión cuente con autorización del titular del derecho.
b) Cuando sea exigida o permitida por ley.
c) Cuando sea ordenada por resolución judicial o acto debidamente fundado por una autoridad competente.
d) Cuando tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección haya expirado.
e) Cuando sea necesaria para ejercer alguna de las excepciones o limitaciones contempladas en este Título.
f) Cuando sea necesario para diagnosticar, hacer mantenimiento o reparar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin."

4) Agrégase el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales el que a sabiendas, y con ánimo de lucro fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Haber sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección;
2) Ser promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección."

5) Agrégase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

"Artículo 84 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, a sabiendas, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, siempre que no se encuentre en uno de los casos del artículo 71 T.

Si la conducta se realizare con ánimo de lucro, cometerá delito contra la propiedad intelectual, que será sancionado de la siguiente forma:

1) Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 1 unidad tributaria mensual, la pena será de multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales.

2) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 1 unidad tributaria mensual y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales.
3) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado medio o multa de 80 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2026.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 13, 20 y 27 de enero, 21 de abril y 5 y 12 de mayo y 2 y 9 de junio de 2026, con la asistencia de las y los diputados señores Patricio Briones, Priscilla Castillo, Sebastián Cristoffanini, Carolina Cucumides, Irací Hassler, Alejandro Riquelme, Felipe Ross (Presidente), Diego Schalper, Constanza Schonhaut, Raúl Soto, Marco Antonio Sulantay, Hotuiti Teao y Germán Verdugo.

Diputados y diputadas del período anterior.

Señoras y señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Eduardo Durán, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino, Jorge Saffirio, Flor Weisse y Gonzalo Winter.

Reemplazos temporales:

Los diputados señores Roberto Arroyo y Leonidas Romero al diputado señor Gonzalo De la Carrera.

El diputado señor Cristhian Moreira al diputado señor Joaquín Lavín.

La diputada señora Catalina Del Real y los diputados señores Alvaro Carter y Benjamín Moreno a la diputada señora Sofía Cid.

La diputada señora Daniella Cicardini y el diputado señor Arturo Barrios a la diputada señora Ana María Bravo.

El diputado señor Jorge Guzmán al diputado señor Christian Matheson.

La diputada señora Flor Weisse al diputado señor Hutuiti Teao.

Pareos:
De los diputados señores Boris Barrera y Eduardo Durán.

Del diputado señor Alejandro Bernales y de la diputada señora Catalina Del Real
De los diputados señores Alejandro Bernales y Álvaro Carter.

De las diputadas señoras Priscilla Castillo y Flor Weisse.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión